



Resolución Ministerial N° 289-2012-MC

Lima, 24 JUL. 2012

Visto, el Informe N° 020-2012-CPPAD/MC, de fecha 18 de julio de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe del Visto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Acta N° 012-2012-CPPAD de fecha 17 de julio de 2012, que da cuenta de las faltas cometidas por el servidor GERARDO QUISPE VILLA, Especialista en Conservación I del Área de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque;

Que, con Resolución Ministerial N° 218-2012-MC, se instauró proceso administrativo disciplinario a don GERARDO QUISPE VILLA por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 3° literales b) y e), artículo 21° a) y e), artículo 28° literales a), b) y c); y los artículos 127° y 131° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en la referida Resolución Ministerial N° 218-2012-MC se ha señalado las presuntas faltas de carácter administrativo que habría cometido el servidor GERARDO QUISPE VILLA, consistentes en el irregular patrocinio de intereses particulares respecto del inmueble de la Calle Seoane N° 110-12, distrito de Pimentel; interrupción de conferencia de prensa a un alto funcionario del Ministerio de Cultura; falta de información al superior jerárquico; incumplimiento reiterado de disposición superior para el traslado de su oficina; irrupción en reunión de trabajo de un alto funcionario del Ministerio de Cultura; Queja funcional – Caso Calle Seoane; y, Denuncia penal Calle Seoane;

Que, conforme a lo señalado en el Acta de la Comisión con fecha 19 de junio de 2012, el servidor GERARDO QUISPE VILLA formuló sus descargos sobre las imputaciones en su contra, los mismos que se han tenido en cuenta por la Comisión al momento de efectuar su análisis y evaluación;

Que, mediante Informe N° 020-2012-CPPAD/MC, de fecha 18 de julio de 2012, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios procedió a analizar las imputaciones formuladas al procesado y sus descargos, a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor;

Que, respecto al irregular patrocinio de intereses particulares, dicha Comisión precisa que, conforme a lo informado por el Director Regional de Cultura de Lambayeque a través del Memorandum N° 010-2012-DRC-LAM de fecha 09 de enero de 2012, en el caso del inmueble de la calle Seoane, distrito de Pimentel, que no ha sido declarado monumento histórico y que es materia de un conflicto judicial entre



particulares, el procesado en un supuesto intento de salvaguardar el patrimonio histórico no declarado expresamente, actuó por iniciativa propia (Notificación del 03 de enero de 2012 y Acta de decomiso de madera del 05 de enero de 2012, cuyas copias fueron alcanzadas recién el 11 de enero a requerimiento del Director Regional cursado por Memorándum N° 011-2012-DRC-LAM del 10 de enero de 2012), sin informar ni en forma previa ni inmediata a su superior jerárquico y sin haber sido designado para que cubra dicho caso; puesto que recién presentó su Informe N° 003-2012-GQV/DRC-LAM/MC del 06 de enero de 2012, en la misma fecha pero sin la documentación sustentatoria correspondiente, lo cual resultaba necesario al haber recurrido a autoridades externas a la institución (Denuncia policial del 04 de enero de 2012 y comunicación telefónica del 05 de enero de 2012 a la PNP según copias certificadas de Actas de Constatación de la Comisaría de Pimentel), mostrándose incluso acompañado de particulares involucrados en un conflicto judicial sobre el mencionado inmueble, según los documentos presentados por don Johnny Vásquez en su queja funcional del 06 de enero de 2012;

Que, el recurrente justifica su accionar en que lo hizo en su calidad de Especialista en Conservación para velar por el patrimonio cultural; sin embargo, en el Informe N° 005-2012-GOV/DRC-LAM/MC de fecha 10 de enero de 2012, señala que dicho caso estaba a cargo del Arquitecto David Bravo Marín, por lo que, su descargo carece de fundamento puesto que existía otro servidor a cargo; conforme a lo expuesto, se advierte que existe un proceder irregular, lo que sí califica como una inconducta por parte del procesado, infringiendo por lo tanto el literal b) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 concordado con el artículo 131° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que establecen que los servidores públicos están al servicio de la Nación, en tal razón deben supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; además, se estaría vulnerando lo dispuesto por el literal a) del artículo 28° de la citada Ley, puesto que habría incumplido una norma del Decreto Legislativo N° 276, que constituye una falta que según su gravedad puede ser sancionada con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo;

Que, sobre la **interrupción de conferencia de prensa** en donde participaba el Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, la referida Comisión señala que de la evaluación del Memorándum N° 010-2012-DRC-LAM de fecha 09 de enero de 2012 emitido por el Director Regional de Cultura de Lambayeque, del Informe N° 001-2012-OA-DRC-LAM/MC del 09 de enero de 2012 y del Informe N° 005-2012-GOV/DRC-LAM/MC de fecha 10 de enero de 2012 presentado por el procesado, se acredita que efectivamente el procesado estuvo presente en el Auditorio de la sede Regional el día 07 de enero de 2012, acompañado del señor Richard Peralta, presuntamente su 'patrocinado' en el tema del inmueble ubicado en la Calle Seoane, interrumpió una conferencia de prensa, con una conducta airada y prepotente, lo cual no se condice con su obligación de respetar a las autoridades de la entidad a la que pertenece; por lo que queda acreditado que el procesado ha infringido sus obligaciones y deberes como servidor público al no haber observado un buen trato y lealtad hacia su superior, conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; además, se estaría vulnerando lo dispuesto por el literal a) del artículo 28° de la citada Ley, puesto que habría incumplido una norma del Decreto Legislativo N° 276, que constituye una falta que según su gravedad puede ser sancionada con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo;



Resolución Ministerial N° 289-2012-MC

Que, en relación a la **Falta de información al superior jerárquico**, específicamente el caso de la ciudadana Ana Luisa Laca Rivadeneira quien, con fecha 05 de octubre de 2011, presentó una queja formal contra el procesado por haber configurado un conflicto de intereses en la asesoría a una potencial compradora del inmueble de su propiedad, habiendo el señor Gerardo Quispe Villa expuesto previamente interés en dicha adquisición. La Comisión manifiesta que de la revisión de la queja y de la respuesta del servidor, se evidencia por un lado que la señora Ana Luisa Laca, describe hechos y circunstancias concretas y que no tendría motivos para perjudicar gratuitamente al procesado, y por otro lado el servidor en sus descargos, se remite a la normativa e indica que su competencia es la de orientar en materia de Patrimonio Cultural y no en la compraventa de inmuebles en el Centro Histórico de Lambayeque; niega tener interés en comprar el inmueble mencionado y menos pretender influenciar en terceras personas. Sobre este extremo, no existen mayores elementos de juicio para determinar la veracidad de las imputaciones, ya que éstas podrían ser subjetivas, por lo que la Comisión considera que no se ha acreditado fehacientemente esta infracción por parte del procesado;

Que, en cuanto al **incumplimiento reiterado de disposición superior** referido al cambio de la oficina del servidor que en forma reiterada fue requerida por el Director Regional de Cultura al procesado y que éste se negó a cumplir, la Comisión manifiesta que, de la revisión del Memorando N° 212-2011-DRC-LAM de fecha 28 de diciembre de 2011, reiterada mediante Memorando N° 001-2012-DRC-LAM de fecha 02 de enero de 2012 y Memorando N° 006-2012-DRC-LAM 06 de enero de 2012, todos ellos emitidos por el Director Regional de Cultura de Lambayeque, se acredita la orden impartida por el Superior y los reiterativos pidiendo al servidor que se traslade de oficina; sin embargo los descargos del procesado respecto a una supuesta discriminación y abuso de autoridad, sin demostrar el porqué dicho cambio de oficina constituiría un abuso de autoridad o discriminación, así como que el lugar al que lo querían trasladar era un depósito, carece de sustento probatorio. En tal sentido, la Comisión concluye que se ha demostrado que el procesado ha infringido su obligación como servidor público establecida en el literal b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, al haber incumplido en forma reiterada la orden del Director Regional de Cultura de Lambayeque;

Que, asimismo, obran en el expediente documentos elaborados por el procesado al momento de brindar respuesta a su superior respecto de los citados requerimientos, con frases de carácter ofensivo y amenazantes en contra de su superior jerárquico (Informes N° 103-2011-GQV/DRC-LAM/MC, N° 001-2012-GQV/DRC-LAM/MC, N° 004-2012-GQV/DRC-LAM/MC y N° 008-2012-GQV/DRC-LAM/MC); por lo que, la Comisión considera que el recurrente ha incurrido en grave indisciplina en agravio de su superior jerárquico, mostrando una actitud amenazante en dichos documentos. En tal sentido, la Comisión concluye que se ha demostrado que el procesado ha infringido su obligación como servidor público establecida en el literal c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre **la queja funcional** relacionada al inmueble ubicado en la Calle Seoane, la Comisión indica que ésta tiene un trámite establecido en los artículos 158° y demás pertinentes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre la misma;

Que, sobre **la Denuncia penal** relacionada al inmueble ubicado en la Calle Seoane, la Comisión considera que si bien es cierto se ha determinado su falta de responsabilidad penal en esta denuncia, la Fiscalía ha sido clara en indicar que la conducta del procesado fue irregular en la forma y circunstancias de su intervención en este tema, sobretodo porque no tenía sustento alguno para su proceder, precisamente por su falta de diligencia de no terminar de elaborar un Informe técnico sobre la declaración de monumento histórico del referido inmueble. Asimismo, la Comisión considera que a sus descargos no adjunta el documento que supuestamente sustentaría su accionar, igualmente indica que al haberse formulado la denuncia penal se ha involucrado innecesariamente a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque en un proceso penal y a su vez se la ha desprestigiado porque cada uno de los servidores representa a su institución en las acciones que realiza en virtud al cargo que ocupa, por lo que se asume su responsabilidad en esta infracción y que contraviniendo sus deberes como servidor público indicados en el literal d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, al no haber desempeñado sus labores con eficiencia y sus obligaciones establecidas en el artículo 131° de su Reglamento;

Que, en tal sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considera que el servidor Gerardo Quispe Villa debió cumplir diligentemente las funciones propias de su cargo, asimismo debió conducirse con respeto al público, eficiencia en el desempeño de los cargos asignados y honradez, sin privilegiar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades establecidas por la institución. Así como, cumplir diligentemente los deberes que impone el servicio público, observar buen trato con sus superiores y sus compañeros de trabajo;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que existen elementos suficientes para determinar la existencia de falta de carácter disciplinario tipificada en los literales b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal e) del artículo 21°, literales a), b) y c) del artículo 28° del mismo cuerpo legal. Así como el incumplimiento de sus deberes como servidor público establecido en los artículos 127° y 131° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la Comisión acordó recomendar la sanción de cese temporal por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, al servidor Gerardo Quispe Villa por la comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en los literales b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal e) del artículo 21°, literales a) b) y c) del artículo 28° del mismo cuerpo legal. Así como en los artículos 127° y 131° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y,



Resolución Ministerial N° 289-2012-MC

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo 001-2011-MC, Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y, el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al servidor GERARDO QUISPE VILLA, Especialista en Conservación I del Área de Patrimonio Histórico de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque con noventa (90) días de cese temporal sin goce de remuneraciones por la comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en los literales b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal e) del artículo 21°, literales a) b) y c) del artículo 28° del mismo cuerpo legal. Así como en los artículos 127° y 131° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al servidor precedentemente mencionado.

Regístrese y comuníquese.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura



